

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 232

TEGUIGALPA, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1903

NUMERO 2.317

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION.—Dispénsase la publicación de edictos á Enrique Meléndez y Felicitas López García.—Se nombra un Inspector.—Se aprueba una contrata.—Se autoriza la erogación de \$ 236.00.—Dispénsase la publicación de edictos á Eugenio Córdova y Cupertina Contreras.—Nómbrase un Inspector.

RELACIONES EXTERIORES.—Autógrafas.—Se nombra un Comisionado.

INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA.—Se ayuda con \$ 20.00 al estudiante Br. don Francisco Zúñiga, para la compra de libros que necesita.—Se autoriza el gasto de \$ 30.00.—Se autoriza el gasto de \$ 25.33.—Autorízase el gasto de \$ 15.00 mensuales.—Se autoriza el gasto de \$ 18.00.—Autorízase el gasto de \$ 25.00.

HACIENDA.—Informe del Administrador de Rentas del departamento de La Paz, correspondiente á el año económico último.

GUERRA.—Reconócese la cantidad de \$ 868.00.—Autorízase el gasto de \$ 6.40.—Autorízase el gasto de \$ 10.00.—Nómbranse varios Comandantes.—Autorízase el gasto de \$ 183.75.—Autorízase el gasto de \$ 685.00.—Nómbrase un Director para la Banda de Choluteca.—Págase la cantidad de \$ 150.00.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION

Dispénsase la publicación de edictos á Enrique Meléndez y Felicitas López García

Tegucigalpa: 26 de agosto de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Enrique Meléndez y Felicitas López García, vecinos de Triona, departamento de Colón, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de \$ 10.00 en la Tenencia Administración de aquel puerto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se nombra un Inspector

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Coronel don Pedro Rivas Inspector de la compañía "Ulva Commercial," de Bajo Grande, departamento de Yoro, con el sueldo de \$ 60.00 mensuales, que le será pagado por el representante de dicha Compañía.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice: "Esteban Guardiola, Director del Archivo Nacional, en representación del Gobierno, y Rodrigo Valladares, por sí, han celebrado la contrata siguiente:—1.º Valladares se compromete á traer á la Escuela de Artes y Oficios, para la construcción de una estantería del Archivo y Biblioteca Nacionales, setecientos treinta y cuatro tablas de cedro real, de buena calidad, conforme á la siguiente minuta: doscientas sesenta y ocho tablas, de dos varas tres cuartas de largo por diez y ocho pulgadas de ancho y media de grueso; trescientas sesenta y seis, de dos y tres cuartas varas de largo por diez y ocho pulgadas de ancho, y por tres cuartas pulgadas de grueso; y noventa, de dos varas tres cuartas de largo, por diez y ocho pulgadas de ancho y por pulgada y media de grueso; todo medida española.—2.º Valladares se compromete á traer las tablas de media pulgada de grueso, á razón de un peso cada una; las de tres cuartos, á un peso cincuenta centavos; y las de una y media pulgadas, á tres pesos; lo que da un valor de mil ciento dos pesos, precio de toda la madera.—3.º El Gobierno pagará á Valladares la suma anterior en esta forma: quinientos pesos al ser aprobada la presente contrata; cuatrocientos al estar serrada toda la madera, y el resto al acabar de entregarla á la Escuela de Artes y Oficios, lo cual se efectuará, á más tardar, en todo el mes de enero del año entrante; siendo convenido que principiará su entrega dentro de tres meses, á contar desde la fecha.—4.º Valladares acepta las condiciones estipuladas en el presente convenio, y se compromete á resarcir daños y perjuicios en caso de falta, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados.—5.º Valladares garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae, presentando como fiador al señor don Roberto Blocker, quien responde solidariamente de la efectividad y cumplimiento de la presente contrata.—6.º Este convenio será elevado al Ejecutivo para los fines de ley.—En fe de lo cual, firman los contratantes con el fiador solidario y testigos, en Tegucigalpa, á veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos tres.—E. Guardiola.—Rodrigo Valladares.—R. Blocker.—José Figueras Hernández.—Diego González;" y

2.º—La cantidad de mil ciento dos pesos, valor de la madera en referencia, deberá imputarse á la partida 6.ª, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza la erogación de \$ 236.00

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 236.00 que se pagarán á don Rodrigo Valladares, valor del trabajo de pintura y materiales correspondientes que se necesitan para el arreglo del kiosco, bancas, etc., del Parque Central, trabajo que deberá entregar el 12 de septiembre próximo. La cantidad referida deberá pagarse á Valladares, de este modo: ciento setenta y seis pesos, adelantados; y sesenta pesos, en las dos semanas siguientes á este acuerdo; debiendo imputarse el total expresado á la partida 6.ª, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénsase la publicación de edictos á Eugenio Córdova y Cupertina Contreras

Tegucigalpa: 29 de agosto de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Eugenio Córdova y Cupertina Contreras, vecinos de Santa Rosa, departamento de Copán, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de \$ 10.00 en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Nómbrase un Inspector

Tegucigalpa: 29 de agosto de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Inspector del mineral de Santa Lucía, en el departamento de Valle, al Capitán don Pascual Maldonado, en sustitución de don Jesús Rodas, á quien se le ha decretado auto de prisión.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

RELACIONES EXTERIORES

MANUEL BONILLA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

A S. E. el señor Presidente de la República de Cuba Grande y buen amigo:

Tengo la honra de comunicar á V. E., que habiendo sido llamado por el voto de mis

conciudadanos á ejercer la Presidencia de la República en el periodo de 1903 á 1907, asumí el Poder Supremo desde el 1.º de febrero último, en que presté la promesa constitucional, ratificada ante el Congreso de la Nación el 17 del mes próximo pasado.

Al ponerlo en conocimiento de V. E., me es grato asegurarle: que mis mayores aspiraciones y propósitos, en el alto puesto en que me hallo colocado, se encaminarán á estrechar y fortalecer, en cuanto de mí dependa, las amistosas relaciones que por fortuna ligan á nuestros respectivos países y Gobiernos.

Haciendo votos por la prosperidad de esa República y por el bienestar personal de V. E., me suscribo su leal y buen amigo.

(F.) MANUEL BONILLA.

(F.) MARIANO VÁSQUEZ.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio del Ejecutivo, á 9 de junio de 1903.

TOMAS ESTRADA PALMA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA.

A S. E. el señor General de División don Manuel Bonilla, Presidente Constitucional de la República de Honduras.

Grande y buen amigo:

La carta autógrafa de V. E., escrita en Tegucigalpa, el día 9 de junio de 1903, me hace saber: que habiendo sido llamado por el voto de sus conciudadanos á ejercer la Presidencia de la República de Honduras en el periodo de 1903 á 1907, asumí V. E. el Poder Supremo el 1.º de febrero último.

V. E. expresa, además, que sus mayores aspiraciones y propósitos, desde el alto puesto que se le ha confiado, se encaminarán á fortalecer las amistosas relaciones que por fortuna existen entre los dos países y Gobiernos.

Al felicitar á V. E. por la distinción de que ha sido objeto, me es grato asegurarle que contribuiré sinceramente con V. E. á que se realicen por completo las nobles aspiraciones de V. E.

Hago votos por la ventura personal de V. E. y por la prosperidad de la República de Honduras.

Grande y buen amigo,
Vuestro buen amigo.

(F.) T. ESTRADA PALMA.

(R.) CARLOS DE YALDO.

Escrita en la Habana, Palacio de la Presidencia, á los 22 días del mes de julio de 1903.

MANUEL BONILLA

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

A S. E. el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Grande y buen amigo:

Tengo la honra de comunicar á V. E., que habiendo sido llamado por el voto de mis conciudadanos á ejercer la Presidencia de la República en el periodo de 1903 á 1907, asumí el Poder Supremo desde el 1.º de febrero último, en que presté la promesa constitucional, ratificada ante el Congreso de la Nación el 17 del mes próximo pasado.

Al ponerlo en conocimiento de V. E., me es grato asegurarle: que mis mayores aspiraciones y propósitos, en el alto puesto en que me hallo colocado, se encaminarán á estrechar y fortalecer, en cuanto de mí dependa, las amistosas relaciones que por fortuna ligan á nuestros respectivos países y Gobiernos.

Haciendo votos por la prosperidad de esa República y por el bienestar personal de V. E., me suscribo su leal y buen amigo.

(F.) MANUEL BONILLA.

(F.) MARIANO VÁSQUEZ.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio del Ejecutivo, á 9 de junio de 1903.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo señor General don Manuel Bonilla, Presidente Constitucional de la República de Honduras.

Grande y buen amigo:

Por la carta de V. E. fechada en Tegucigalpa, á 10 de junio último, tuve la satisfacción de saber la designación de que os hicieron objeto vuestros conciudadanos para presidir la República de Honduras en el periodo de 1903 á 1907. Felicito á V. E. por tan merecida prenda de confianza, y al par que correspondo del modo más decidido al cordial propósito de estrechar y fortalecer cada vez más las relaciones existentes entre las dos Repúblicas, hago votos por la creciente prosperidad de Honduras y por la ventura personal de V. E.

De V. E. leal amigo,

(F.) CIPRIANO CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(F.) ALEJANDRO URBANEJA.

Palacio Federal en Caracas, á 20 de julio del año del Señor de 1903.

Se nombra un Comisionado

Tegucigalpa: 28 de agosto de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Comisionar al Doctor don Alberto Membrillo, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, para que en representación de este Gobierno celebre con el Honorable Encargado de Negocios de Francia, en Honduras, una Convención para el cambio de Paquetes Postales sin valor declarado, mandando, en consecuencia, que se le extienda la credencial respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA

Se ayuda con \$ 20.00 al estudiante Br. don Francisco Zúñiga para la compra de libros que necesita.

Tegucigalpa: 7 de julio de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Ayudar con \$ 20.00 al estudiante Br. don Francisco Zúñiga para la compra de libros, en consideración á que es pobre.

La imputación deberá hacerse á la partida I. capítulo IV, Enseñanza Profesional, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en Despacho de Instrucción Pública,

Miguel R. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 30.00

Tegucigalpa: 7 de julio de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 30.00, que se deberán entregar al Juez de Letras de lo Civil del departamento de Olancho, para la compra de media docena de sillas que se necesitan en aquel Tribunal.

La imputación se hará á la partida última, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

Miguel R. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 25.33

Tegucigalpa: 7 de julio de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 25.33, que se pagarán al señor don Tobias Martínez, como escribiente supernumerario de esta Secretaría, durante 19 días del mes de junio último, á razón de cuarenta pesos mensuales.

La imputación se hará á la partida VI, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

Miguel R. Dávila.

Autorizase el gasto \$ 15.00 mensuales

Tegucigalpa: 7 de julio de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 15.00 mensuales que se pagarán á don Marcos Mercadal, desde el quince de junio último, por el alquiler del edificio que ocupa el Juzgado de Letras de lo Criminal del departamento de Olancho.

La imputación se hará á la partida última, capítulo IV, Gastos Diversos, ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

Miguel R. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 12.00

Tegucigalpa: 7 de julio de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 12.00, que se entregarán al Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección, para la compra de dos sellos que se necesitan en aquel Tribunal.

La imputación se hará á la partida última, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

Miguel R. Dávila.

Autorizase el gasto de \$ 25.00

Tegucigalpa: 8 de julio de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 25.00, que deberán entregarse al Juez de Letras de lo Criminal,

del departamento de Cortés, importe de seis sillones que necesita para el servicio de su oficina.

La imputación deb-ra hacerse á la partida última, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia,

Miguel R. Dávila.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Informe del Administrador de Rentas del departamento de La Paz, correspondiente al año económico último.

Administración de Rentas de La Paz: 1.º de agosto de 1903.

Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa.

Terminado el año económico de 1902 á 1903, cumplo con el deber de informar á Ud. cuál ha sido la producción rentística habida en este departamento durante los cuatro meses y días que me ha tocado recaudarla y administrarla; sintetizando los Estados Generales que tengo el honor de acompañarle.

Seré, al hacerlo, lo más conciso y claro que pueda, ya que al principiar dije á Ud. en un informe correspondiente al 14 de mayo, como, sin pretensiones y aun contrariando mis decepcionadas convicciones, de todos conocidas, respecto de empleos públicos, especialmente de Hacienda, para los que se necesitan dotes y hasta genio especial que yo no tengo, me vi obligado á aceptar transitoriamente en fuerza de las circunstancias y para corresponder de algún modo á la cultura del Jefe militar que me encomendó, en nombre del Gobierno legítimo, el que desempeño. El mismo informe expresa también cómo se recogieron los valores fiscales que se encontraron aquí; y cuál ha sido el principio económico que ha servido de regla en mis actos.

Ahora sólo me resta presentar á Ud. un extracto numérico de la recaudación é inversión de las rentas que paso á expresar:

PRODUCTO DE LAS RENTAS	
Ingresos	
Efectivo que fué recibido al hacerse cargo de la Administración	\$ 164.03
Producto de aguardiente.....	16.970.934
" " pólvora.....	378.75
" " papel sellado.....	108.40
" " boletas pecuarias.....	375.50
" " timbres.....	375.50
" " tarjetas telegráficas.....	178.80
" " sellos postales.....	33.29
" " leyes.....	1.00
Suma.....	\$ 18.582.204
Ingresos Extraordinarios	
Multas.....	\$ 7.00
Montepío, 3 p. S.....	33.31
Préstamos.....	425.00
Total	\$ 19.047.514

La inversión de estos productos se ha hecho de la manera siguiente:

Egresos	
Gastos de la renta de aguardiente.....	\$ 4.807.194
Id. Id. de pólvora.....	43.964
Id. Id. especies timbradas.....	97.08
Pagado al Ramo de Gobernación por sueldos...	1.244.00
Id. Id. por gastos	376.94
Ramo de Instrucción Pública por subvenciones.....	180.00
Id. de Hacienda por sueldos.....	807.50
Id. de Id. por gastos.....	87.25

Ramo de Just.ª por sueldos.....	746.29	
Id. de Id. por gastos.....	30.00	776.29
Id. de Guerra por sueldos.....	810.58	
Id. de Id. por gastos.....	209.75	
Id. de Id. Plana Mayor.....	787.50	
Id. de Id. haberes de tropa.....	1.529.50	
Id. de Id. jubilados.....	84.374	
Id. de Id. Banda.....	100.00	3.521.704
Id. de Telégrafos p. sueldos.....	1.726.00	
Id. de Id. por gastos.....	91.50	1.817.50
Id. de correos por sueldos.....	114.66	
Id. de Id. por gastos.....	1.00	135.66
Valor remitido á la Tesorería General en comprobantes de pago.....		5.066.58
Suma.....		\$ 18.611.664
Saldo que quedó en efectivo para el nuevo año económico.....		485.854
Total.....		\$ 19.047.514

El saldo que aparece en efectivo habría llenado cumplidamente la deuda total del departamento, en el mes á que se refiere; pero teniendo en perpectiva la escasez de aguardiente por una parte, y la repetición probable de nuevas exigencias, como las habidas en julio, me determiné á dejarla para hacer frente, en su caso, á tales exigencias.

Los empleados del servicio administrativo, con muy pocas excepciones, han correspondido debidamente á la confianza que se les ha depositado; distinguiéndose unos por su celo y actividad, y otros por la exactitud en sus operaciones.

Hay una irregularidad material en el departamento, que dificulta un tanto el servicio, y es: que el importante círculo de Marcala, constante ahora de los pueblos de Marcala, Santa Elena, Yarula, Cabañas, Chinacá, San José, Santa María y Tutule, separados por distancias considerables, no puede administrarse bien, desde la expresada cabecera del círculo, que deja en descubierto el camino real de Gracias y que en el estado actual retarda mucho la comunicación con los últimos pueblos mencionados, por cuanto que primero va á la cabecera del círculo para regresar después á ellos. Pienso que sería muy conveniente en lo económico, y quizá también en lo político y militar, crear, bajo el nombre de "El Misterio," un nuevo círculo compuesto de los pueblos de Santa María, que no carece de importancia, su auxiliar Tutule, San José y Puringla, que por lo pantanoso de su localidad debia trasladarse á un lugar inmediato llamado "Jesús," y que por estar un tanto extraviado, aunque se administra desde aquí, no tiene afiliación política reconocida en ningún círculo; y me permito proponerlo.

Aunque mi pequeña labor carezca de importancia meritoria, debo confesar, que he llegado algo cansado al término de esta jornada; y esta experiencia, me sugiere la idea de que, acaso convenga renovar á períodos cortos todo el personal económico, en obsequio de la nueva actividad y también del republicanismo.

Concluyo protestando al señor Ministro, mi sincero aprecio y distinguida consideración, y me suscribo su muy atto. y S. S.

SALVADOR VÁSQUEZ.

GUERRA

Reconócese la cantidad de \$ 868.75

Tegucigalpa: 22 de junio de 1903.

Habiendo el señor Agente Fiscal del militar "El Porvenir," don Doroteo Hernández, entregado al jefe expedicionario del ejército legitimista, Coronel Marcelo Rivera,

en diversas partidas, la cantidad de \$ 868.75 para el sostenimiento de la fuerza de su mando, durante la última guerra, cantidad que el expresado Agente tomó del producto de las especies fiscales que tenía para el expendio, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Reconocer como legítimo el entero hecho por el señor Hernández de la cantidad indicada, la cual deberá aceptarse como valor efectivo en la rendición de sus cuentas.

2.º—La suma en referencia deberá imputarse á la cuenta, "Campaña legitimista de 1903," abierta en la Tesorería General de la República.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Autorízase el gasto de \$ 6.40

Tegucigalpa: 22 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 6.40, con que el Comandante de Armas de Olancha habilitado para su viaje, á dos jóvenes enviados de aquel departamento, á la Escuela de Cadetes de esta ciudad. La cantidad expresada deberá pagarse al Comandante de Armas referido y se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Autorízase el gasto de \$ 10.00

Tegucigalpa: 22 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 10.00, que deberán pagarse por medio del Agente Fiscal de Maraita, en este departamento, al señor J. Miguel Alvarenga, para que haga su traslación á la ciudad de Choluteca, á donde va á prestar sus servicios como Instructor de las milicias y guarnición de aquella plaza. La cantidad expresada, deberá imputarse á la partida 2.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Nómbrense varios Comandantes

Tegucigalpa: 23 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á los señores Comandante 1.º don Salatiel Rosales, Capitán Dionisio Mendoza, Teniente Francisco Figueroa, y don Melchor Fonella, Comandantes Locales de los círculos de Catacamas, León Alvarado, Yocón y Manto, respectivamente, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Autorízase el gasto de \$ 183.75

Tegucigalpa: 23 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 183.75, valor de setenta uniformes que para los soldados de

la guarnición de La Ceiba, ha confeccionado don Rafael Echenique. La cantidad expresada deberá pagarse al señor Echenique, por medio de la Administración de Rentas y Aduana de Trujillo; imputándose la erogación a la partida 5.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Autorízase el gasto de \$ 685.00

Tegucigalpa: 23 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 685.00 que importará la reparación de la casa que ocupa el cuartel y cárceles de la Esperanza. Dicha cantidad deberá pagarse por la Administración de Rentas del departamento de Intibucá, de conformidad con el contrato que al efecto celebre el Comandante de Armas del mismo, y cuya copia auténtica deberá remitirle; imputándose la erogación a la partida 6.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Nómbrese un Director para la Banda de Choluteca

Tegucigalpa: 24 de junio de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al señor don Vicente González Director de la Banda Marcial de Choluteca, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Págase la cantidad de \$ 150.00

Tegucigalpa: 24 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Que por la Administración de Rentas de Santa Rosa, se pague al señor Presbítero don Demetrio Hernández, la cantidad de \$ 150.00, en restitución de igual suma que dicho señor suplió al Comandante de Armas de Comayagua, para el sostenimiento de la fuerza extraordinaria de aquella plaza, durante el mes de abril último; y

2.º—Que la cantidad referida se impute á la cuenta "Suplementos para la Campaña legitimista de 1903."—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Hace saber: que en esta fecha se ha presentado al Poder Ejecutivo la propuesta de contrata que literalmente dice:—Presentamos una contrata.—S. P. E.—Emilio Koenemann, mayor de edad, casado, natural de Alemania, comerciante y vecino de Trujillo, y Alfredo Ordóñez, de generales conocidas, ante Vos, con el debido respeto, exponemos: que, con el propósito de construir una línea férrea que partirá de un punto de la bahía de Trujillo á otro del río Aguán, á la altura de Olanchito, con derecho á continuarla hasta el valle de Talanga, presentamos las bases de la contrata respectiva, para que, si lo tenéis á bien, se celebre conforme á derecho.

CAPITULO I

DEL FERROCARRIL DE TRUJILLO Á OLANCHITO

Artículo 1.º—Los concesionarios se obligan á construir, por su cuenta, un ferrocarril desde un punto de la bahía de Trujillo, hasta Olanchito ó un punto á su altura en la cuenca del río Aguán, puntos que serán elegidos por los concesionarios, dentro de un año, contado de la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Congreso Nacional.

Art. 2.º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede á los concesionarios el derecho de vía, en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, reduciéndose á cuarenta metros, cuando la línea pasare por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos, y aumentándose, hasta cuanto sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano que los concesionarios someterán á la aprobación del Gobierno.

Art. 3.º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública.

Art. 4.º—Dentro del término de un año, contado desde la fecha en que fuese aprobada esta contrata por el Soberano Congreso, los concesionarios deberán practicar á su costo, un trazo preliminar de la línea, del cual presentarán un plano al P. E. para su aprobación, pudiendo únicamente desviar la línea en construcción del trazo aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exigieren, pero siempre con previo aviso al Ejecutivo para su aprobación. Dentro de este mismo tiempo se indicará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condiciones del ferrocarril que se empleará.

Art. 5.º—Dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que fuese aprobado por el P. E. el trazo de que se trata en el artículo anterior, los concesionarios deberán dar principio á la construcción del ferrocarril y deberá quedar terminada, á más tardar, en dos años, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados, en cuyo caso el Gobierno concederá una prórroga por un plazo doble al del tiempo perdido, ó más si así lo quisieren los concesionarios y el Gobierno lo estimare de justicia.

Art. 6.º—Los concesionarios tienen el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos, y, además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerzas de agua que fuese necesario establecer. Cuando se constuyesen puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal manera, que no impidan la navegación.

Art. 7.º—El ferrocarril, al abrirse al servicio público, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 8.º—Los concesionarios tendrán el derecho de explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Los concesionarios formarán y publicarán reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro, por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de una persona; que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes, para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido, pero en ningún caso podrán ser obligados los concesionarios á transportar dichos productos ó cualesquiera cargas y pasajeros por menos del costo de servicio más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril, se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones

de la línea. Los cambios de la tarifa se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá á los concesionarios ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todas; pudiendo, sin embargo, los concesionarios, hacer contratas especiales sobre fletes con individuos ó compañías para la transportación de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte, los concesionarios se comprometen á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada bajo las leyes de Honduras, que tenga empresas de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifa que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, serán sometidos previamente á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellos.

Art. 9.º—Los concesionarios tendrán derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que los concesionarios y todos los empleados de la empresa, estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.º—Los concesionarios tendrán derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ó otras obligaciones legales con el mismo objeto, y de asegurar el pago de los mismos con hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquiera parte de él, con sus accesorios, sus privilegios y franquicias; también tendrán los concesionarios el derecho de vender, arrendar, asignar ó traspasar á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras, ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que les pertenecan ó adquieran, bajo las condiciones que tengan á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata y leyes de la República.

Art. 11.º—Es entendido y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere á los concesionarios, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.º—Los concesionarios recibirán, una vez construida y equipada la línea férrea hasta Olanchito, una área de quinientas hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro de línea. Los concesionarios podrán escoger estos terrenos desde que comience la construcción de la línea férrea, donde más les convenga, siempre que dichos terrenos sean libres y su enajenación no esté prohibida por la ley. Estos terrenos se darán en lotes de mil hectáreas cada uno, alternados á cada lado de la línea con otro igual para el Gobierno. La medida se hará por un Agrimensor nombrado por el Gobierno, y los gastos que ella ocasione serán de cuenta de los concesionarios, inclusive los de los lotes correspondientes al Gobierno.

Art. 13.º—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrata tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ó enajenar los terrenos nacionales situados en una faja de veinticinco kilómetros á cada lado de la vía férrea. Los concesionarios recibirán, si así lo desean un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo al concluirse la línea hasta Olanchito. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite de que trata este artículo, los concesionarios tendrán el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas.

Art. 14.º—Se entiende que los concesionarios recibirán por cada ramal del ferrocarril que puedan construir, con-

forme a esta contrata, y que no baje de quince kilómetros de longitud, la mitad de los terrenos concedidos para la línea principal.

Art. 15.—En el caso imprevisto de que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme a la Ley Agraria y la Ley de Agricultura.

Art. 16.—Los concesionarios tienen el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida, que usará exclusivamente para el servicio público salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 17.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da a los concesionarios los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras.

Podrán usar también los demás materiales, como rocas, piedras, cal, etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso sólo cuando estén desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril, sin perjuicio de los pueblos que se utilicen de esas aguas.

c) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que fuesen encontrados por los concesionarios ó sus empleados, dentro de una faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la vía férrea.

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal y municipal, ordinarios y extraordinarios, para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales, de los empleados matriculados en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los indispensables a la empresa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 18.—El Gobierno otorga a los concesionarios la facultad de importar al país, libre de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal y municipal, establecidos ó por establecerse, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos, y en general, todos los artículos, provisiones, ropa para los operarios, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licores.

Art. 19.—El Gobierno otorga a los concesionarios el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril, y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

Art. 20.—Los concesionarios se obligan a construir un muelle en el punto más conveniente de la bahía de Trujillo, en conexión con el ferrocarril, del cual presentarán un plano al P. E., al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4, con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de esta concesión, sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que el actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá a la aprobación del Gobierno.

Art. 21.—Los concesionarios tienen el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos, los que sólo podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 22.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes, no estarán sujetos, durante diez años, a tasas ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción de máquinas, herramientas, instrumentos y libros; además, pueden

introducir al país, libres de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo a su llegada.

Art. 23.—Los concesionarios tienen el derecho de denunciar y adquirir las minas que ellos descubran dentro de ochenta metros a cada lado de la vía férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará en los tres años siguientes, ni zonas minerales, ni minas, dentro de los límites mencionados en este artículo. El denunciado, la medida, pago de patente y título de dichas minas, se sujetarán a las disposiciones del Código de Minería.

Art. 24.—El Gobierno se obliga a no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela a la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros a cada lado de la misma; pero es entendido que a todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta a la de que trata este contrato, les será permitido que crucen a ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella.

Art. 25.—El Gobierno otorga a los concesionarios el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril a puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciere construir ramales a dicho ferrocarril, los concesionarios tendrán que decidir, dentro de noventa días después de ser notificados por el Gobierno, si construyen ó no el ramal solicitado, y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder a quien tenga a bien, el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por los concesionarios gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgadas para la línea principal, con excepción de los de terrenos que se sujetarán al artículo 14. Es entendido, sin embargo, que los concesionarios no podrán construir ramal alguno, a una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 26.—Para poder principiar trabajos de agricultura, desde el momento en que se comience la construcción de la línea férrea, el Gobierno dará a los concesionarios cinco mil hectáreas de terrenos nacionales alternados con otras tantas para el Gobierno y situadas en dicha línea férrea, extendiéndoles para ello un título provisional, que será definitivo, cuando los concesionarios hayan construido diez kilómetros de línea abierta al servicio público.

Art. 27.—Los concesionarios se obligan a conducir, gratis en los trenes ordinarios, a los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados en servicio por autoridad competente y comisiones militares. Toda otra carga del Gobierno pagará la mitad de los precios que se cobre a los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción se harán según convenios especiales.

Art. 28.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del ferrocarril, y para evitar cualesquiera dificultades en el desarrollo y funcionamiento del mismo, por falta de las cantidades necesarias de moneda corriente, los concesionarios tendrán el derecho de establecer y mantener una ó más casas bancarias en puntos que ellos elijan. El capital y todos los negocios y transacciones de dichas instituciones, estarán exentos, durante el término de esta concesión, de todas las tasaciones fiscales y municipales, establecidas ó por establecerse.

Art. 29.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y los concesionarios, con respecto al cumplimiento de esta contrata, ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias a conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría, será decisivo y no habrá contra él recurso alguno. El Tribunal de Arbitramento se reunirá en la capital de Honduras, y procederá conforme a las leyes de la República.

Art. 30.—En garantía del fiel cumplimiento de esta contrata, los concesionarios depositarán en la Tesorería General de la República, dentro de seis meses después de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de diez mil pesos, los que les serán devuel-

tos, al estar debidamente construida y puesta al servicio público la vía férrea hasta Olanchito, quedando a beneficio del Fisco si no se concluyese.

Art. 31.—En consideración a los privilegios otorgados a los concesionarios, éstos pagarán al Gobierno, dentro de doce meses, contados desde la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de cinco mil pesos, y seis meses después de este pago, otros cinco mil pesos.

Art. 32.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando a los concesionarios aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación; y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y el otro por los concesionarios. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero, y el avalúo de la mayoría, se tendrá por el verdadero costo.

Art. 33.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 34.—La falta de cumplimiento, en cualquiera de las obligaciones a que están sujetos los concesionarios, dará por rescindido este contrato, quedando a beneficio del Fisco la parte de ferrocarril que hubiesen construido, con todas sus dependencias y accesorios, lo mismo que los artículos que hubieren introducido al país en uso de las concesiones que les permite esta contrata.

CAPITULO II

DE LA CONTINUACION DEL FERROCARRIL

Art. 35.—Los concesionarios tendrán el derecho y privilegio de continuar la vía férrea, en el segundo tramo desde el punto terminal en la cuenca del río Aguán hasta la ciudad de Yoro, ó un punto en el valle del mismo nombre, que no diste más de dos leguas de aquella cabecera, gozando, para este segundo tramo, de los mismos derechos, privilegios y exenciones que, según el capítulo I, se les da a los concesionarios por el primer tramo ó sea el de Trujillo a Olanchito.

Art. 36.—Si los concesionarios tuviesen intención de continuar la línea férrea, en uso de las facultades que les da el artículo anterior, lo comunicarán así al Gobierno seis meses antes de terminar la construcción del primer tramo, presentándole, al mismo tiempo, para su aprobación, un trazo preliminar de la línea del segundo tramo, ó sea de Olanchito a Yoro, y dos años y medio después de aprobado dicho trazo por el P. E., deberá quedar concluida esta línea, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados.

Art. 37.—Desde que los concesionarios presenten al Ministerio de Fomento el trazo preliminar a que se obligan por el artículo anterior, el Gobierno se compromete, por el tiempo de dos años y medio, en los términos de los artículos 12 y 23, dando por igual tiempo a los concesionarios, los derechos que dichos artículos les dan para tres años, por el tramo ferroviario de Trujillo a Olanchito.

Art. 38.—Al principiarse a construir el segundo tramo, depositarán los concesionarios la suma de diez mil pesos como garantía de cumplimiento, los que les serán devueltos al quedar debidamente terminado, y los perderán, en beneficio del Fisco, en caso de no terminarlo, quedando, por este hecho, sujetos los concesionarios a lo prescrito en el artículo 34, pero solamente aplicable para este segundo tramo.

Art. 39.—Si terminado el primer tramo, los concesionarios no hicieren uso de los derechos y privilegios que se les da por el artículo 35, quedará sin efecto el artículo 24, del capítulo I. Sin embargo, el Gobierno se compromete a no dar concesión alguna para ninguna línea férrea paralela a la de dicho primer tramo, en una distancia de cinco kilómetros a cada lado de la misma.

Art. 40.—Si en caso del artículo anterior, el Gobierno permitiese a alguna persona ó compañía construir una línea férrea desde Olanchito a otro punto cual-

quiera del interior, los concesionarios quedan obligados á conducir, por el precio establecido en la tarifa, la carga y pasajeros que vayan destinados á Trujillo ó intermedios, estableciendo así la conexión de las líneas.

Art. 41.—Si se construyere la línea hasta Yoro, al término de treinta y cinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá todos los derechos establecidos en el artículo 32, y si no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en dicho tiempo, podrá hacerlo en la terminación de cada quince años subsiguientes, en las condiciones indicadas en el artículo citado.

Art. 42.—En caso de construirse el segundo tramo de que se habla en esta contrata, los concesionarios, tendrán el derecho y privilegio de continuar la vía férrea, en un tercer tramo, desde el punto terminal en Yoro hasta Talanga, ó un punto en el valle del mismo nombre, á la altura de aquel pueblo; gozando, para este tercer tramo, de todos los derechos, privilegios y exenciones que, según el capítulo I, se les dan á los concesionarios por el de Trujillo á Olanchito.

Art. 43.—Si los concesionarios quisieren hacer uso de los derechos que les da el artículo anterior, lo comunicarán al Gobierno seis meses antes de terminarse el segundo tramo, sometiendo, al mismo tiempo, á su aprobación el trazo preliminar correspondiente, debiendo quedar construido este tercer tramo, dos años y medio después de ser aprobado dicho trazo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 44.—Desde que los concesionarios presenten al Ministerio el trazo de que se trata en el artículo anterior, el Gobierno se obliga en los términos del artículo 37.

Art. 45.—Al dar principio á la construcción del tercer tramo, los concesionarios tendrán las mismas obligaciones y derechos para este tramo que las que fija el artículo 38 para el segundo.

Art. 46.—Si terminado el segundo tramo, los concesionarios no hicieren uso de los derechos que les asigna el artículo 42, será aplicable al tercer tramo lo que el artículo 39 indica para el segundo.

Art. 47.—Si los concesionarios, por cualquier motivo, no comenzaren los trabajos de Yoro sobre Talanga, y el Gobierno permitiese la construcción de una línea que de Yoro parta sobre cualquier punto de la República, los concesionarios se obligan en los términos del artículo 40.

Art. 48.—Si los concesionarios construyeren el ferrocarril hasta Talanga, al cumplirse cincuenta años de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, el Gobierno tendrá los derechos estipulados en el artículo 32 del capítulo I, y si no tuviese por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo indicado, se reserva el derecho de hacerlo en la terminación de cada veinticinco años subsiguientes, en las condiciones expresadas en el artículo 32.—S. P. E.—Tegucigalpa, agosto 27 de 1903.—E. Koenemann.—Alfredo Ordóñez.

Es conforme.

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1903.

ALBERTO MEMBREÑO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, ha ce saber: que al Poder Ejecutivo se ha presentado la solicitud que literalmente dice:

“S. P. E.—El suscrito, Benjamín B. Pears, de generales conocidas, ante Vos, con todo respeto, expone: que es representante legal del señor don D. W. Buskirk, como lo demuestra con el poder que en debida forma acompaño, para que visto se le devuelva: que á nombre de su representado solicita la celebración de una contrata para cortar y exportar maderas de cedro y caoba, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

1.ª—D. W. Buskirk, teniendo establecidos, desde muchos años atrás, cortas de cedro y caoba, en el país, en pequeña escala, en el departamento de Cortés; y deseado ensanchar la empresa, en notables proporciones, como ninguna otra en la República, podrá extender sus cortas de la misma clase de madera á los departamentos de Yoro y Atlánti-

da, en terrenos nacionales y en la zona comprendida en la ribera derecha del río Ufúa, desde el lugar llamado El Urraco, en línea recta á las cabeceras del río Palomas, en el círculo municipal de El Progreso, en el distrito de El Negrito, el primero de los departamentos referidos, línea recta hasta el departamento de Atlántida, sección administrativa de Tela, siguiendo la misma dirección, hasta el río Colorado.

2.ª—D. W. Buskirk se compromete á construir, además de las seis millas de ferrocarril que tiene ya establecidas en el departamento de Cortés, todos los caminos de hierro de vía angosta que sean necesarios para la explotación de las maderas.

3.ª—D. W. Buskirk se compromete á cortar cada año nunca menos de mil árboles de una y otra clase de madera, quedando establecida esta suma como cantidad mínima, pudiendo cortar también toda la demás que pueda exportar.

4.ª—D. W. Buskirk pagará al Gobierno, por cada árbol de cedro ó caoba que corte, la cantidad de cinco pesos oro americano, com prometiéndose á dar adelantados, á buena cuenta del precio de los árboles que corte, la suma de \$ 12.000.00 oro americano, en la forma siguiente: \$ 2.000.00 oro americano, dentro de sesenta días, contados desde la fecha de la aprobación de esta contrata por el Ejecutivo; \$ 2.000.00 oro americano, el día primero de enero de mil novecientos cuatro; \$ 4.000.00, el día primero de enero de mil novecientos cinco; \$ 4.000.00, el día primero de enero de mil novecientos seis, año en que terminará esta contrata.

5.ª—D. W. Buskirk se compromete á hacer efectivo el pago en la Aduana de Puerto Cortés ó donde el Gobierno lo indique, de las sumas adelantadas en las fechas fijadas en el número anterior, pagando, además, en la misma Aduana todos los derechos establecidos por ley ó que en lo sucesivo se establezcan. Cada fin de mes se practicará liquidación del precio de los árboles cortados en el mes, á razón de cinco pesos oro americano, como queda establecido, abonando el cincuenta por ciento de lo que resulte á la cancelación de la suma ó sumas adelantadas, pagando inmediatamente la diferencia.

6.ª—El Ejecutivo nombrará un agente para que proceda, en unión de D. W. Buskirk ó su representante legal, á contar los troncos de los árboles cortados, en presencia de dos testigos, marcándolos; operación que se hará siempre en los primeros cinco días del mes siguiente al del corte y que servirá para formar la liquidación respectiva.

7.ª—D. W. Buskirk tendrá derecho para introducir, libre de todo impuesto general y local, los artículos siguientes: rieles de hierro y acero para vías de tracción y ferrocarril, carros, vagones, carretas, cables de acero, hierro y acero en barras y todo material necesario para reparaciones; hachas, machetes, fierros de herrería y carpintería, carbón, ke rosin y toda la maquinaria y ferreteria necesaria para el uso y ensanche de los trabajos. También carne de puerco, manteca, tocino, frijoles, harina, carne prensada en latas, galletas en barriles y toda otra clase de provisiones necesarias para la manutención de los empleados y trabajadores de la empresa; también maíz, aveño y heno para el ganado y demás animales.

8.ª—D. W. Buskirk tendrá derecho para usar, sin gravamen ninguno y gratuitamente, cualquiera clase de maderas que necesite y se encuentren en los bosques referidos, para construir casas, campamentos, vagones, puentes y demás cosas necesarias para la realización de la empresa.

9.ª—Los empleados y trabajadores hondureños al servicio de la empresa, estarán exen-

tos del servicio militar, durante el tiempo que permanezcan ocupados en ella; y, en el caso que el Gobierno juzgue necesario disciplinarlos y disciplinarlos como milicianos, designará la persona que deba hacerlo en cada campamento; y D. W. Buskirk se obliga á pagar á dichas personas, mensualmente, la suma de \$ 25.00 y les suministrará, además, los alimentos en cantidad suficiente, todo sin retribución alguna; sin embargo, cuando sea absolutamente necesario, por parte de la empresa, ocupar á dichos empleados y trabajadores fuera de los campamentos, estarán exentos de los ejercicios por el tiempo que dure la ocupación en esa forma.

10.—D. W. Buskirk podrá descombrar, limpiar y usar los terrenos nacionales gratuitamente, ya sea para sembrar granos y legumbres ó ya para formar potreros para el servicio de la empresa; lo mismo que usar las hojas del árbol denominado “Masica” ó “Ojuste” para alimento de bestias, pero sin destruir ó cortar el árbol, por todo el tiempo que dure la presente contrata.

11.—D. W. Buskirk podrá, desde luego que esta contrata sea aprobada por el Ejecutivo, proceder á la construcción é instalación de las obras indispensables para el establecimiento de la empresa en referencia, siendo convenido que gozará, desde esa misma fecha, de los derechos que le son concedidos por la presente contrata.

12.—En caso de desacuerdo entre el Gobierno y D. W. Buskirk, que pudiera surgir de la interpretación y práctica de esta contrata, la diferencia se someterá á la decisión de dos amigables componedores, nombrando uno por cada una de las partes, facultándoles para nombrar un tercero en caso de desavenencia. El Tribunal se organizará en Puerto Cortés, y el fallo que ellos, ó el tercero en tal caso emitan, será aceptado por las partes como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Los arbitradores deberán dar su laudo dentro del término que se les fije al nombrarlos, siendo entendido, que de un modo absoluto, queda excluida toda intervención diplomática.

13.—Es convenido y aceptado entre las partes que los derechos, franquicias y privilegios otorgados á D. W. Buskirk por la presente contrata no afectarán de ningún modo los derechos de tercero, adquiridos legalmente y con anterioridad. Asimismo es convenido y aceptado entre las partes, que esta contrata durará hasta el 31 de diciembre de 1906, pudiendo prorrogarse si así conviniere á las partes contratantes; y quedará de hecho rescindida y sin efecto ninguno por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que por la presente contrae D. W. Buskirk.

14.—Siempre que D. W. Buskirk tenga que importar artículos, de conformidad con la presente contrata, dará aviso á los Ministerios de Hacienda y Fomento, y el registro respectivo se verificará con vista de las facturas correspondientes, registro que deberá practicarse por la Aduana de Puerto Cortés, de conformidad con la ley; por tanto, á Vos S. P. E., pido os sirvais, si lo tenéis á bien, y fueren aceptadas las bases que quedan enumeradas, designar la persona que con carácter oficial ajuste la contrata que solicito y dé cuenta con ella para la aprobación correspondiente.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: julio 27 de 1903.—S. P. E.—Ben. B. Pears.”

Lo cual se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.—Tegucigalpa: 28 de julio de 1903.—Alberto Membreño.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, ha ce saber: que con fecha 29 de junio del presente año se ha presentado al P. E. don

Santos Soto, por sí y en representación de don Enrique de Montis, pidiendo que se le conceda una zona mineral de mil hectáreas, en el punto llamado cerro del Vijual, en los departamentos de El Paraíso y Olancho, con los límites siguientes: por el norte, el lugar llamado Los Ranchos; por el este, la zona La Rehabilitación, concedida a los señores Carlos F. Alvarado, Felipe Calix y Santos Soto; por el sur, la zona Alhambra, concedida a la compañía "Santa Fe Limitada;" y por el oeste, el río Seale.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.—Tegucigalpa: 11 de agosto de 1903.—Alberto Membreno.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber la solicitud razón y auto que dicen:—"Denuncio de mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil, Miguel Fortín, mayor de edad y de este vecindario, ante Ud., con el respeto debido, manifiesta: que en el cerro llamado La Pastatera, jurisdicción de Guaimaca, en este departamento, su hermano Felipe del mismo apellido ha encontrado una veta que produce oro, como se ve de la muestra que acompaña; siendo sus límites: al oriente, la quebrada de El Magistral; al poniente, la quebrada de Pifueles; al sur, el Punta Clavado; y al norte, la montaña de Pifueles; corre de sur a norte y tiene su recuesto al poniente, veta que se encuentra en cerro virgen, pues en el que se encuentra no existe ninguna mina registrada dentro del radio de cuatro kilómetros. Desearo su citado hermano explotar dicha veta, conforme a las prescripciones legales, viene a denunciarla en nombre de su predicho hermano y en el de los señores Pedro Garmendia y Manuel Padilla G., y le dan por nombre San Antonio. Por lo expuesto, al señor Juez pide se sirva admitir este denuncia y tramitarse con arreglo a derecho. Explica que los referidos Fortín, Garmendia y Padilla, el primero, es vecino del mineral de San Antonio, y los demás de Moroceli, todos mayores de edad y mineros. Artículos 27 y 33, Código de Minería.—Tegucigalpa: 31 de julio de 1903.—Miguel Fortín.—Presentado en su fecha, á las dos p. m.—Chávez, Srío.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: 31 de julio de 1903.—Admitase la anterior solicitud; registrese, publíquese en "La Gaceta" oficial, por tres veces, de diez en diez días, lo menos.—Notifíquese.—G. Bustillo G.—Pedro Pablo Chávez, Srío.—Tegucigalpa: 7 de agosto de 1903.—Pedro Pablo Chávez, Srío.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 10 de diciembre del año recién pasado, los señores Blas y Salvador García y otros, se han presentado al P. E. solicitando se les conceda una zona mineral de 600 hectáreas de extensión, situada en la montaña del Mogote, jurisdicción de Moroceli, departamento de El Paraíso, y limitada del modo siguiente: por el oriente, la cordillera de la montaña en dirección á Vallejillo, lindando con terrenos de don D. Fortín; por el occidente, con terrenos de los herederos de don Abelardo Zelaya y del Licdo. do Martín Uclés; por el norte, con terrenos de los señores Bonilla y Plata; y por el sur, con terrenos de la hacienda de don Francisco Torres.

Lo cual se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Alberto Membreno.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 9 de junio del corriente año, el señor don Trinidad L. Agui-

re, se ha presentado al Poder Ejecutivo solicitando se le conceda una zona mineral de ciento cincuenta hectáreas de extensión, situada cerca de la aldea de El Cbrozal, jurisdicción de Juticalpa, y limitada: al norte, por el cerro de La Mala Falda; al sur, por la cordillera de montaña que media entre el valle de Azaualpa y la expresada ciudad; al este, por la quebrada de Potrerillos; y al oeste, por la cima del cerro del Guanaraste. Lo cual se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa: 1.º de agosto de 1903.—Alberto Membreno.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 12 de octubre del año recién pasado se presentó el señor don Rafael López al Poder Ejecutivo, pidiendo se le conceda una zona mineral de treinta hectáreas de extensión, en el lugar llamado Las Quemazones, comprensión municipal de esta ciudad, la cual se medirá así: cien metros quebrada abajo del taladro conocido con el nombre de Las Quemazones, comprendiendo en esta medida las minas conocidas con los nombres de Las Quemazones, Guadalupe, San Luis y Santa Teresa. Los límites de esta zona, son los siguientes: al oriente, el cerro de Santa Teresa; al sur, el cerro de Las Mercedes; al norte, el taladro antiguo Quemazones; y al poniente, la loma de Los Candeleros.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.—Tegucigalpa, 22 de agosto de 1903.—Alberto Membreno.

SEFERINO CASTILLO,

Juez de Paz del pueblo de Concepción, departamento de Intibucá, á Uds., señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber el auto que dice: "Juzgado de Paz suplente.—Concepción, junio siete de mil novecientos tres.—Vistas estas diligencias.—Resultado: que el auxiliar de la aldea de Jiquinilaca, don Simón Ramos, presentó á este Juzgado de instrucción, á los heridos Asiaco Gómez y Ventura Martínez, de este vecindario, el dos de los corrientes.—Resultado: que en la propia fecha se formalizó la investigación con el carácter de oficio; se descubrió el delito de lesiones en Asiaco Gómez y Ventura Martínez.—Resultado: que las declaraciones tomadas á los ofendidos Martínez y Gómez culpan del delito á Teodosio Martínez y las tres restantes declaraciones; Francisco Laínez, es suegro del presunto y Encarnación Amaya, es cliente de éste, y sin embargo, arrojan como la de Gregoria Díaz, una presunción grave de culpabilidad; por tanto, este Juzgado, en nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 33 de la Constitución Política, 1.758, 1.759, 1.760, 1.765, 1.766 y 1.767 del Código de Procedimientos, decreta prisión provisional á Teodosio Martínez, de este vecindario, por el delito de lesiones en Ventura Martínez y Asiaco Gómez, de este mismo lugar.—Y no habiéndose logrado la captura del expresado reo, ni saber su paradero para notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional, librese orden de captura al Alcalde de Policía respectivo y al Alcalde auxiliar de estas cárceles para que lo reciba y custodie en ellas al ser habido.—Librense requisitorias á los Jueces de instrucción de este círculo para la captura y remisión del expresado reo. Cítese y emplácese en la tabla de avisos y publíquese en "La Gaceta" oficial, para los fines de ley.—Notifíquese al reo cuando sea habido.—Seferino Castillo.—Elijo Muñoz.—Filomeno Díaz." Y como puede suceder que el reo en referencia esté ó llegue á su jurisdicción, requiero á Ud. se digne mandar-

lo capturar y remitirlo con las seguridades debidas á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado, ofreciéndoles mi entera reciprocidad en iguales casos.—Filiación del reo: estatura regular, color trigüño, pelo liso, poca barba, carece de diente, tiene dos dientes instalados al labio superior, viste pantalón y camisa de manta y está como de cuarenta años de edad.—Excedida en Concepción, á diez de junio de mil novecientos tres.—Seferino Castillo.—Natividad Gómez.—Anastasio Amaya.

FILADELFO QUINTEROS,

Juez de Paz de Camasca, en el departamento de Intibucá, á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber el auto que literalmente dice: "Juzgado de Paz de Camasca, 26 de mayo de 1903. Vista detenidamente la precedente instrucción, y de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política vigente, artículo 396 Código Penal, y 1.758 del Código de Procedimientos, decretase prisión provisional á los reos Magdalena y Rodrigo Ramos, de este vecindario, por el delito de homicidio en la persona de Eulogio Menéndez, también de este domicilio, delito cometido en el lugar Gualzana, de esta jurisdicción, el 21 del corriente, á las 5 de la tarde.—Habiéndose logrado la captura de Rodrigo Ramos, á quien se le notificará este auto, y no habiéndose capturado á Magdalena Ramos, para notificarle el auto de prisión provisional é ignorándose su paradero, librense requisitorias á todos los Jueces de la República, exhortando y aplicando su captura y remisión con las seguridades debidas á la orden de este Juzgado ó á las cárceles de La Esperanza, al Juzgado de Letras. Ofreciendo reciprocidad en casos iguales. Al reo Magdalena Ramos, lo emplazo para que se presente ante este Juzgado, en el término de 20 días, y de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el juicio de ley.—Filiación del reo: de regular tamaño, trigüño, lampiño, pelo liso, herrero, de 40 años, viste pantalón y camisa de manta, remitase copia íntegra de la presente á la Redacción de "La Gaceta" oficial de la República para su publicación.—Filadelfo Quinteros.—Rito López, Fiscal.—Gregorio Cabrera, Srío.—Es conforme á su original.—Camasca: 26 de mayo de 1903.—Filadelfo Quinteros.

MANUEL J. VARGAS,

Juez de Letras de lo Criminal del departamento de Olancho, á los Jueces de Paz de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en la causa que se ha iniciado para averiguar la muerte del Coronel Pablo Moncada, se encuentran los autos que dicen:—"Juzgado de Letras de lo Criminal.—Juticalpa: primero de julio de mil novecientos tres.—Por el mérito que arrojan estas diligencias, decláranse procesados á los individuos Guadalupe Acosta, Lorenzo Escobar, Carlos Bados, Jesús Matute, Cástulo Zapata, Santiago Zelaya Castro, Juan Rosales, Juan de la Rosa Murillo, Juan González (a) Chato, Luciano Banegas y Juan Hernández, y entiéndanse con ellos estas diligencias; y existiendo prueba plena respecto de Acosta, Escobar, Bados, Matute, Zapata, Zelaya Castro, Rosales, decretáseles prisión provisional, por el delito de asesinato cometido en el Coronel Pablo Moncada, con comunicación, y librense cuantas órdenes de captura sean necesarias contra los procesados que no estén reos.—Notifíquese.—Vargas.—P. Muñoz P., Srío."—"Juzgado de Letras de lo Criminal.—Juticalpa: diez de julio de mil novecientos tres.—Estando profugos los procesados Lorenzo Es-

cobar, Jesús Matute, Cástulo Zapata, Santiago Zelaya Castro, Juan Roales, Juan de la Rosa Murillo y Luciano Banegas, y de conformidad con el artículo 1.765 del Código de Procedimientos, librese requisitoria á los Jueces de instrucción de la República para que citen y emplacen á los referidos, para que, dentro del término de diez días, comparezcan á este Juzgado á notificarse el auto de procesamiento en la causa que se les instruye por el delito de asesinato en la persona del Coronel Moncada.—Notifíquese.—Vargas.—P. Muñoz P., Srío.—No siendo habidos los respectivos procesados en este término, para hacerles las notificaciones correspondientes, los cito y emplazo para que, dentro del término de diez días, se presenten en mi Juzgado y de no serlo así, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que la ley señala.—No hay filiación, por ser desconocidos.—Librado en Juticalpa, á diez de julio de mil novecientos tres.—Manuel J. Vargas.—P. Muñoz P., Srío.

MANUEL PORTA,

Juez de este término municipal, á Uds., señores Jueces de Paz y de más autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Benito Román, de este pueblo, por el delito de lesiones en la persona de Anselmo Barshona, de este mismo vecindario, y apareciendo indicio racional de ser autor responsable el propio Román, decretóse prisión provisional, de conformidad con los artículos 1.757, 1.758, incisos 1.º, 2.º y 3.º, 1.760, 1.765, 1.766 y 1.767 del Código de Procedimientos, y artículo 33 de la Constitución Política; y mediante no estar capturado el reo é ignorando su paradero para tomarle su declaración indagatoria, librense requisitorias á los Jueces de instrucción de la República para su captura y remisión á estas cárceles y á la orden de este Juzgado, y mandando se publique en "La Gaceta" oficial, este auto y se agregue un ejemplar oficial á esta instrucción; y señálase el término de treinta días, al reo Benito Román, para que comparezca á este Tribunal, y de no verificarlo, declárasele rebelde y le parará todo perjuicio.—Notifíquese.—Filiación: de regular estatura, color trigoño, pelo algo lacio y algo canoso, poca barba, usa bigote, viste pantalón y blusa, calzado, desdentado y sin ninguna cicatriz visible, y de origen nicaraguense.—Manuel Porta.—Pedro Maldonado, Srío."

FRANCISCO LOPEZ,

Juez de Paz de San Francisco de La Paz, á los Jueces de instrucción del pueblo El Porvenir, departamento de Atlántida, hago saber: que en un sumario que instruyo por lesiones menos graves en Francisco Escobar Meza, he dictado, con fecha 2 del corriente, auto de prisión provisional contra Anselmo Montoya. Y no habiendo sido habido el reo en su domicilio y teniendo este Juzgado noticias ciertas suministradas por el ofendido Escobar Meza que se encuentra en esa jurisdicción, en la hacienda denominada "Corinto," perteneciente á don Pedro Cutú, á Uds. exhorto y requiero, en nombre de la ley, para que se sirvan ordenar su captura y lograda que sea, remitirlo á la cárcel de este pueblo, á la orden de este Juzgado.—Filiación: regular estatura, trigoño, cara aguileña, con una cicatriz en la frente, otra entre los dedos pulgar é índice de la mano derecha, calzado, viste traje común, taur y alegador, principalmente cuando está ebrio.—Extendida en San Francisco de La Paz, á 9 de junio de 1903.—Francisco López.—Ignacio Durán Mena.—J. Domingo Díaz A.

BERNABE RODRIGUEZ,

Alcalde Municipal y Juez de Paz, por ministerio de la ley, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal contra los señores Pedro Cáceres Flores y Napoleón del mismo apellido, por suponerlos autores del delito de homicidio perpetrado en Remán Perea Rodríguez y homicidio frustrado en los señores Francisco Martínez y Sotero Mejía; en cuya causa se ha decretado prisión provisional, contra los expresados Pedro y Napoleón Cáceres. Y no habiendo sido encontrados para hacerles la notificación respectiva, á Uds. exhorto en nombre de la ley, á efecto de que si aparecen en su jurisdicción, los capturen y den cuenta con ellos en este despacho.—Filiación: Cáceres (Pedro), como de 40 años, viudo, blanco, pelo colorado, ojos zarcos, con algo de bigote, cara salpicada como de pólvora.—Cáceres (Napoleón), como de 15 años, trigoño, imberbe, pelo crespo; ambos visten saco, chaleco y calzados.—Teupcenti: 10 de junio de 1903.—Bernabé Rodríguez,

CANUTO NÚÑEZ,

Juez de Paz propietario de este pueblo, hace saber á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, el auto que literalmente dice: "Juzgado de Paz de Guinope, junio cuatro de mil novecientos tres. Vista la presente información sumaria, resulta: que por las declaraciones de los peritos se encuentra debidamente establecido el cuerpo del delito de golpes, y por las declaraciones de los testigos del sumario Gabriel Lagos Núñez y Luis Núñez, aparece que Tomás Cáliz y Gerardo Lagos son autores responsables del delito de golpes ejecutado en Juan Guzmán Alvarenga, el veintinueve de marzo último, como á las cinco de la tarde, en un callejón cerca de un palo de Amate, abajo de la casa de Gerardo Lagos, sita en el Barrio Abajo de este pueblo; este Juzgado, haciendo aplicación de los artículos 33 de la Constitución Política; 1.758, circunstancias 1.ª y 3.ª y 1.760, del Código de Procedimientos, y de acuerdo con el parecer del Fiscal, decretáse prisión provisional contra los mencionados Tomás Cáliz y Gerardo Lagos por el delito antes mencionado. Y no habiendo logrado la captura de los reos Tomás Cáliz y Gerardo Lagos, para notificarles los autos de procesamiento y prisión provisional é innotándose su paradero, libra la requisitoria correspondiente á las autoridades de la República para su captura, en caso de aparecer en su jurisdicción, y remitirlos con las seguridades debidas á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado; y fíjese aviso en el local de este Juzgado, remitiendo copia íntegra á la redacción de "La Gaceta" oficial de la República, para su publicación.—Filiación de los reos: el primero, estatura baja y delgado, trigoño, como de diecinueve años, pelo negro, ojos negros, imberbe, cara redonda, viste pantalón y algodón de drill; el segundo: de la misma estatura que el primero, trigoño, pálido, como de cuarentaincino años, pelo entre rubio, ojos amarillos, cara aguileña, bigote y barba un tanto ralo, viste pantalón y camisa, y ambos son de este vecindario.—Notifíquese.—Librada en Guinope, á 4 de junio de 1903.—Canuto Núñez.—Eugenio Salinas.—Teodoro Flores.

RODRIGO PORTILLO,

Juez de Paz propietario de este pueblo, á los Jueces de instrucción de la República y demás autoridades civiles y militares, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra Ceferino Mejía

Peña, de este domicilio, á quien se ha declarado procesado, decretándosele prisión provisional por el delito de coacción electoral, cometido el veintiséis de octubre del año recién pasado; y no habiendo sido capturado ni presentado para notificarle los autos de procesamiento y prisión, en nombre de la ley requiero á Uds. para que, si apareciere en las jurisdicciones de su mando el referido Ceferino Mejía Peña, se sirvan capturarlo y remitirlo á la cárcel de este pueblo, poniéndolo á la orden de este Juzgado. Filiación del reo: como de cincuenta años de edad, jornalero, alto, delgado, descolorido, lampiño, nariz afilada y ojos pequeños, viste pantalón de género común y chaqueta. Artículos 1.765 y 1.766, Código de Procedimientos.—Librado en Lucerna, á los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos tres.—Rodrigo Portillo.

RAMÓN LÓPEZ C.,

Juez de Paz propietario de lo Criminal de esta ciudad, á los Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares de la República, hace saber: que en el Juzgado de su cargo se ha decretado auto de prisión provisional á Timoteo Rivera, por el delito de asesinato consumado en Juan Climaco Ruiz, es joven, estatura regular, blanco, pelo crespo, rubio, ojos amarillos, cariaguileño, descalzo; á Eustaquio Fernández por homicidio frustrado en Luis Hernández; es joven, regular estatura, blanco, pelo liso, rubio, sin barba, ojos negros, cariaguileño, calzado y usa chaqueta; á Gregorio Moncada y al mismo Eustaquio Fernández, por el delito de abandono de funciones públicas; Moncada, como de sesenta años, estatura regular, pelo y barba crespo, calzado, ojón, aloado para conversar y usa chaqueta, y son vecinos de esta ciudad.—Y no habiéndose encontrado para notificarles el auto de procesamiento y de prisión provisional, exhorto y requiero á dichas autoridades, y especialmente á las de este departamento, San Pedro Sula, Omoa, Puerto Cortés, Tela, Porvenir, La Ceiba, Trujillo é Iriona, ordenen la captura de los indicados reos y su remisión, con las seguridades debidas, á estas cárceles y á la orden del Juzgado; y en observancia de los artículos 1.765 y 1.766, Código de Procedimientos, libro el presente.—Catcamas: 24 de junio de 1903.—Ramón López C.

INVITACION

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.

invita á los residentes en la República para que tomen parte en la Exposición Internacional de San Luis, Estados Unidos de Norte América, la cual tendrá lugar el año de 1904.

HONDURAS PUEDE EXHIBIR:

Maderes finas y de tinte, tabacos en rama y elaborados, sombreros de diversas clases, hule, café, azúcar, cacao; oro, plata, cobre, plomo, etc.; telas, hamacas, jarcias, sogas, *petates*; obras de literatura y de instrucción; ejemplares de las ruinas de Copán y de otras secciones, y, en fin, todo lo que pueda servir para dar á conocer nuestro estado de cultura. Diríjase á los respectivos

Gobernadores Políticos

Tipografía Nacional 3.ª Avenida E.—N.º 48